

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial 3440 de fecha 18 de septiembre de 2017 se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **EGOBUS - EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 2460 del 25 de agosto de 2017 expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, el cual quedar así:

ARTICULO PRIMERO; SANCIONAR a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS – EGOBUS S.A., con número de identificación tributaria 900398793-5, con domicilio en la Calle 49 No. 13 33 oficina 903, por intermedio de su Representante legal y/o quien haga sus veces doctor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, con multa de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000), equivalente a cien(100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65 10 piso 3 de Bogotá, D.C., por el incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRÍGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 002460 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 2051 de fecha 24 de junio de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. OSCAR HERNANDEZ VILLADIEGO Inspector Doce de Trabajo GPIVC, con el objeto de practicar inspección de carácter general a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS – EGOBUS- con NIT 900398793-5, ubicada en la calle 49 No. 13-33 Oficina 903. (Folio 1)

Que mediante Auto de Trámite de fecha 24 de junio de 2014, el Inspector Doce de Trabajo GPIVC, avoco conocimiento del Auto No. 2051, con el fin de practicar Inspección de Carácter General a la empresa EGOBUS S.A.S, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 2)

Que el día 24 de junio de 2014, el Inspector Doce de Trabajo GPICV, en cumplimiento al auto comisorio 2051 de fecha 24 de junio de 2014 practico visita de carácter general a la empresa EGOBUS S.A.S., siendo atendido por las señoras YADI GONZALEZ SALAMANCA en calidad de Directora de Gestión Humana y CLAUDIA RODRIGUEZ Asistente de Gestión humana; levantándose ACTA DE VISITA DE CARÁCTER GENERAL A LA EMPRESA EGOBUS S.A.S., quedando dentro de las observaciones lo siguiente:

(...)

Observaciones:

Se entregan copias de: copia de cámara de comercio, pago prima de diciembre del 2013 operadores y no operadores, resumen pago de seguridad social del mes de febrero, modelo comprobantes de pago entregados a los trabajadores, copia de recibido de dotación al personal, 2012 y 2014, Formato constitución de COPASO y última acta de reunión, copia de afiliación a ARL, Copia de reglamento interno de trabajo, copia de pagos nómina de febrero y marzo del 2014, copia de pago de cesantías año 2013 copia del reglamento de higiene y seguridad industrial.

(...)

(Folios 3 a 103)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante AUTO No. 0541 de fecha 28 de junio de 2014 "Por medio del cual se inicia un proceso Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS – EGOBUS SAS", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Bogotá resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO – FORMULAR Pliego de cargos a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS. – EGOBUS SAS- (NIT) 900398793-5, con domicilio en la Calle 49 No. 13-33 Oficina 903, por presuntas violaciones a las normas laborales a los trabajadores de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, relacionado con el incumplimiento en pago de salarios, pago Auxilio de Transportes, Pago de Cesantías y pagos de aportes a la seguridad social integral.

(...)

(Folios 108 a 110)

Que mediante oficio No. 7011-115831 de fecha 22 de julio de 2014, se citó al representante legal de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS SAS", con el fin de que se notificara personalmente del contenido del Auto No. 0541 de fecha 28 de JUNIO de 2016. (Folio 105), comunicación enviada por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 con la Guía YG050593712CO (Folio 286), con reporte de entrega el día 24 de julio de 2017. (Folio 285)

Que mediante Aviso No. 7011-136345 de fecha 13 de agosto de 2014, se remitió copia completa del Auto No. 0541 de fecha 28 de junio de 2014, al representante legal de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS SAS. (Folio 107), comunicación enviada por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72 con la Guía YG053013690CO (Folio 288), con reporte de entrega el día 15 de agosto de 2017. (Folio 287). La empresa no presentó descargos.

Que mediante Auto No. 4136 de fecha 10 de diciembre de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Dr. OSCAR HERNANDEZ VILLADIEGO Inspector Doce de Trabajo GPIVC, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada GESTORA DE BUSES EGOBUS SAS según solicitud suscrita por SEGUNDO ALCIDES ARAGON RIASCOS de acuerdo a radicado No. 83285 de fecha 21 de mayo de 2014, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (Folio 141 a 147)

Que mediante Auto No. 3766 de fecha 10 de noviembre de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Dr. OSCAR HERNANDEZ VILLADIEGO Inspector Doce de Trabajo GPIVC, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada GESTORA DE BUSES EGOBUS SAS según solicitud suscrita por JUAN CARLOS MARTINEZ CRUZ (Folio 151) de acuerdo a radicado No. 109542 de fecha 01 de julio de 2014 por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 149)

Que mediante Auto No. 884 de fecha 23 de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó al Dr. OSCAR HERNANDEZ VILADIEGO Inspector Doce de Trabajo GPIVC, para reasignación y continuar trámite administrativo laboral a la empresa denominada EGOBUS SAS según solicitud suscrita por ANONIMOS de acuerdo a radicados 94091 de fecha 05 de junio de 2014 (Folios 159 y 160), 98245 de fecha 11 de junio de 2014 (163 a 165) y 120676 de fecha 18 de julio

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

de 2014(Folio 170 a 172) suscrito por el Comité Ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social. (Folio 157)

Que mediante AUTO DE ACUMULACION de fecha 23 de febrero de 2014, el Inspector Doce de trabajo GPIVC, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, dispuso acumular en un solo expediente dentro del Auto No. 2051 de fecha 24 de junio de 2014; los radicados No. 83285 de fecha 21 de mayo de 2014 presentado por el señor SEGUNDO ALCIDES ARAGON RIASCOS, No. 109542 de fecha 01 de julio de 2014 presentado por el señor JUAN CARLOS MARTINEZ CRUZ, No. 63519 de fecha 08 de abril de 2013, presentado por el señor SEBASTIAN RODRIGUEZ MARÍN, No. 98245 de fecha 11 de junio de 2014 presentado por el señor CESAR EDUARDO MONTENEGRO ARIZA; No. 120676 de fecha 18 de julio de 2014 presentado por ALFONSO AHUMADA BARBOSA y No. 94091 de fecha 05 de junio de 2014 presentado por DEIVID GAMBA SUAREZ. (Folio 155 y 156)

Que mediante Auto No. 1636 de fecha 04 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO. Dar traslado de las presentes diligencias radicadas con el Auto No. 2051 al investigado, empresa GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS – EGOBUS SAS-, para efectos de la presentación de alegatos, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2014 y con base en los argumentos consignados en la parte motiva del presente proveído.

(..)

(Folios 237 y 238)

Que mediante oficio No. 7011-211778 de fecha 23 de diciembre de 2014, se citó al representante legal de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES "EGOBUS SAS", con el fin de que se notificara personalmente del contenido del Auto No. 1636 de fecha 04 de diciembre de 2014. (Folio 242)

Que el día 25 de febrero de 2015, se notificó personalmente el señor ALEXANDER TORRES SANCHEZ en calidad de autorizado de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS, del contenido del Auto No. 1636 de fecha 04 de diciembre de 2014. (Folio 241) La empresa no presentó alegatos de conclusión.

Que mediante la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015 "Por medio de la cual se impone una sanción", el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió:

(...)

ARTICULO PRIMERO SANCIONAR a la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS - EGOBUS-, con número de identificación tributaria 900398793-5, con domicilio en calle 49 No. 13-33 Oficina 903, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces doctor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, con multa de SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000). equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C., por impedir el cumplimiento de la actividad de policía de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

(...)

(Folios 243 a 247)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante oficio No. 7011-40313 de fecha 10 de marzo de 2015, se citó al representante legal y/o apoderado de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A.S., con el fin de que se notificara de la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015. (Folio 255)

Que el día 01 de abril de 2015, se notificó personalmente el señor ALEXANDER TORRES SANCHEZ en calidad de apoderado de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS EGOBUS, del contenido de la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015. (Folio 253)

Que mediante escrito radicado No. 63998 de fecha 15 de abril de 2015, el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, obrando en calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Puertos y Transportes de la empresa EGOBUS S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015. (Folios 258 a 260)

Que mediante Auto de Asignación No. 6532 de fecha 11 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Dr. HERNAN LEAL BRIÑEZ Inspector Cuarenta y Uno de Trabajo GPIVC, para resolver el recurso de reposición que se encuentra relacionado en el expediente con número de Auto 2051 de fecha 24 de junio de 2014. (Folio 277)

Que mediante la resolución No. 3443 de fecha 30 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 278 a 280)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANALISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

(...)

ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Dentro de los seis CARGOS formulados a la empresa Transportes Panamericanos mediante Auto 130 del 12 de febrero de 2014, del análisis y valoración realizada a los descargos y alegaciones presentada por la empresa, tres cargos infringen las normas laborales y de la Convención Colectiva suscrita con la Organización Sindical SINDITRAC y mantiene la acusación por infringir las mismas.

CARGO PRIMERO – NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS – La empresa reiteradamente ha estado violando a sus trabajadores lo establecido en el 134 del Código sustantivo del Trabajo, la documentación aportada tanto por los querellantes y las pruebas obtenidas en la visita como en los documentos aportados por la empresa (folios 5, 120, 125, 126, 134, 141, 150, 157, 162, 174), se establece en incumplimiento al Numeral Primeo del artículo 1334 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece "El salario en dinero

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

debe pagarse por periodos iguales y vencido, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor a una semana, y para sueldos no mayor a un mes..."

CARGO SEGUNDO –NO PAGO AUXILIO DE TRANSPORTES – *El no pago del salario afecta simultáneamente el pago de Auxilio de transportes a los trabajadores y una violación al Artículo 7º. De la Ley 15 de 1959 Parágrafo... disposición que creo el auxilio de transportes...*

La empresa Gestora Operadora de Buses SAS, al incumplir con el pago oportuno de salarios también incumple con el pago del Auxilio de Transportes a sus trabajadores que por Ley tiene derecho al mismo.

CARGO TERCERO – NO PAGO DE CESANTIAS *En la visita realizada por la inspección de trabajo se establece que la empresa no cancela a la totalidad de sus trabajadores el pago de las cesantías que debe ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de cada año.*

Lo anterior se constituye en una clara violación a lo establecido en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y al Numeral 3º Artículo 99 Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija...

CARGO CUARTO – NO PAGO OPORTUNO APORTES MENSUALES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL (SALUD, PENSIÓN Y ARL) *Como consecuencia del no pago oportuno de salarios y auxilio de transportes, la EMPRESA EGOBUS SAS. También presenta incumplimientos por atraso en el pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud Pensión y ARL) a sus trabajadores de acuerdo con las fechas establecidas en el Decreto 1670 de 2007.*

La ley 100 de 1993 artículos 17, 22 y 161 en materias de Seguridad Social Integral que establece como deberes de los empleadores el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y artículo 13 y 21 del Decreto 1295 de 1994 en materia de Riesgos Laborales. La empresa a sus trabajadores cancela oportunamente los aportes mensuales al sistema integral de seguridad social integral

(...)

(Folios 243 a 247)

Del Recurso Presentado por el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, en calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Puertos y Transportes de la empresa EGOBUS S.A.S.

(...)

HECHOS QUE ATANEN A LA NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN

PRIMERO. *En la parte motiva según visita practicada manifiesta que no tenemos sindicato ni convención de trabajadores.*

SEGUNDO. *A folio 3 de la Resolución punto 4, ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS DESCARGOS Y ALEGACIONES manifiesta que son 6 cargos, lo que realmente son 4 y refiere la valoración de la empresa de transportes panamericanos, empresa que no conocemos y que no tiene relación con EGOBUS.*

TERCERO. *Además dice que de los tres cargos se infringen la convención colectiva suscrita con la organización sindical SINDITRAC y desconocemos a que convención se refiere porque EGOBUS no tiene convención colectiva.*

CUARTO. *En el artículo primero se nos sanciona por impedir el cumplimiento de la actividad de policía hecho que no tiene que ver con EGOBUS y a totalmente ajeno a nosotros.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN EL NO PAGO A LOS TRABAJADORES POR SER OBJETO DE UNA MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Es menester que el Ministerio de Trabajo estudie el precedente que atañe a la intervención que enfrenta la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes y analice si existe camino legal y constitucional, como fáctico, que exonere a la sociedad, por cuanto no existen recursos con los cuales cumplir el pago ni siquiera a los actuales empleados, y se encuentra en un déficit financiero grave que precisamente se requiere enervar bajo la intervención.

Como antecedente remoto preciso lo siguiente:

La empresa celebró el contrato concesión en 2010 con Transmilenio S.A, cuyo objeto consiste en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 6, correspondiente a Suba-Centro, sin operación troncal.

La superintendencia evidenció incumplimientos a cargo de EGOBUS S.A.S y ausencia de gobernabilidad a cargo de sus administradores, entre otros hallazgos.

En abril de 2013 el Superintendente de Puertos y Transporte, Juan Miguel Durán Prieto, decidió someter a control a esta empresa, especialmente por hallazgos como: presuntas irregularidades referentes al pago de las rentas a los propietarios, obligaciones relacionadas con la operación, retraso en la vinculación a la flota, pago de conductores, omisión en la entrega de información financiera, incumplimiento en área de vehículos, de operaciones y de seguridad, y ausencia de información financiera.

Desde entonces, la entidad inició un seguimiento al comportamiento de esta empresa y al proceder de sus administradores, en el cual realizó continuos requerimientos y evaluaciones al plan de mejoramiento presentado por esta compañía, sin que se evidenciara por parte de los administradores de EGOBUS S.A.S. la debida gestión para mitigar o eliminar las causas o situaciones críticas que dieron origen al sometimiento a control.

Es así que teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente y una vez evidenciada la afectación al servicio público de transporte masivo, al generarse traumatismos por el incumplimiento de la incorporación de flota y los ceses de operaciones de aquella que se encuentra en condiciones de operar, para la Superintendencia se hace inminente y necesario la adopción de una medida administrativa que procure la recuperación empresarial de la compañía y el cumplimiento de las obligaciones y deudas que ha contraído, fundamentalmente por la conducta negligente con que han actuado sus administradores en el cumplimiento de las normas comerciales, laborales y fiscales, entre otras.

(...)

(Folios 258 a 260)

De las conclusiones del Ad quem:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

En el mismo sentido el artículo 76 ibidem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo que se cita establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

La corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

Así las cosas tenemos que la Resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, fue notificada personalmente el día 01 de abril de 2015, al señor ALEXANDER TORRES SANCHEZ en calidad de apoderado de la empresa EGOBUS S.A.S (Folio 253) y el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el día 15 de Abril de 2015, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto, por

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

lo cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá procedió a resolver el recurso de reposición mediante la resolución No. 3443 de fecha 30 de noviembre de 2016 :

De las conclusiones del Ad-quo

(...)

Colorario de lo anterior podemos sintetizar que analizadas las pruebas existentes dentro del expediente, se puede verificar que la empresa GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS vulneró las normas laborales y de Seguridad Social, que prueba de esto el Ministerio de Trabajo realizó visita a la empresa, donde evidenció y se dejó constancia donde informan que la empresa está pasando por una situación económica grave y desde el 9 de mayo (folio 8)

Es evidente que la empresa EGOBUS NO HA CUMPLIDO CON LAS NORMAS DE SEGURIDAD Social, el no pago del salario afecta a los trabajadores en primas, auxilios de trasportes, cesantías, salud y pensión.

Referente al escrito que hace el recurrente donde hace uso de los recursos este Despacho no los comparte, cuando hace referencia a que "el Ministerio de Trabajo estudie el precedente que enfrenta la sociedad EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A EGOBUS y analice si existe camino factico, que exonere a la sociedad, por cuanto no existen recursos con los cuales cumplir el pago ni siquiera a los actuales empleados". De esta manera esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, evidencia una falta gravísima de responsabilidad frente a que la empresa no está cumpliendo sus obligaciones frente a los pagos de los trabajadores, el hecho de que la empresa no tenga recursos para cancelar sus obligaciones esto no lo exonera de la responsabilidad que tiene frente a las obligaciones con los trabajadores.

Una de la obligaciones del empleador contenidas en el numeral 4 del artículo 57 del código sustantivo del trabajo s pagar el salario en los periodos (y fechas) convenidos y su incumplimiento puede dar lugar a que el empleado renuncie con justa causa.

El pago del salario es una obligación de origen legal que tiene el empleador y su incumplimiento reiterado y prolongado se debe calificar como grave, lo cual justifica la decisión que pueda tomar el empleado de dar por terminado la relación laboral precisamente a causa de ese reiterado incumplimiento.

Hay que tener presente que el trabajador y su familia dependen exclusivamente del producto de su trabajo (salario) para sobrevivir, y si el empleador no paga es salario pactado, el trabajador y su familia sufren graves perjuicios llegando incluso a la afectación de derechos fundamentales, por lo que el asunto de no pagarle a tiempo el sueldo al trabajador.

Es evidente que la obligación de pagar el salario es un asunto de gran relevancia y el empleador se encuentra obligado a proveer y prever los recursos necesarios para cumplir con dicha obligación, y si no lo hiciera debe ser responsable por esa omisión o a veces deliberada decisión.

El incumplimiento de la afiliación de los trabajadores por parte de su empleador, trae como consecuencia que el empleador debe responder por las prestaciones asistenciales y económicas

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

que se llegaren a causar, reconociéndolas en las mismas condiciones que las entidades administradoras en el evento de haber tenido a sus trabajadores afiliados.

Por ello es obligación para los empleadores tener a disposición del trabajador que así lo solicite, copia del comprobante de los pagos registrados a la seguridad social, con lo que se logra una mayor vigilancia en este aspecto.

(...)

(Folios 278 a 280)

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, se procederá a resolver el recurso de apelación; encontrado el Despacho que mediante Auto No. 2051 de fecha 24 de junio de 2014, fue comisionado el Dr. OSCAR HERNANDEZ VILLADIEGO Inspector Doce de Trabajo, para practicar Inspección de Carácter General a la empresa EGOBUS S.A., realizando visita de carácter general a la empresa el día 24 de junio de 2014, y consecuentemente a esta se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio, formulando cargos a la empresa EBOBUS S.A., mediante el Auto No. 0541 de fecha 28 de junio de 2014.

Una vez fue adelantada y tramitada la investigación administrativa laboral se resolvió sancionar a la empresa EGOBUS S.A., mediante la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, decisión a la cual le fueron interpuestos los recursos de reposición el cual se resolvió confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación.

En este orden de ideas se hace necesario acudir a la normatividad, en la que se sustenta el presente proceso administrativo sancionatorio, por la sanción impuesta a saber.

El Código Sustantivo del trabajo en sus artículos 134 y 249 establecen que:

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. *Todo {empleador} esta obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año*

El literal "a" del artículo 1 del decreto 1258 de 1959 "Por la cual se reglamenta la ley 15 de 1959 sobre "Intervención del Estado en el Transporte" y "Creación del Fondo de Subsidio de Transporte" dispuso:

ARTICULO 1o. *Para efectos de lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

a) Se entiende por "Auxilio de Transporte", la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos en los Municipios que determine el gobierno.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

La Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 22 establece:

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El decreto 1670 de 2007 "por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes", dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2º. Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. Quienes deben realizar aportes a los subsistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como los destinados al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y a la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, cuyas nóminas de trabajadores activos o pensionados contengan menos de 200 cotizantes, efectuarán sus aportes en las fechas que se indican a continuación:

Dos últimos dígitos del NIT o Documento de identificación	Día hábil de vencimiento
00 al 08	1°
09 al 16	2°
17 al 24	3°
25 al 32	4°
33 al 40	5°
41 al 48	6°
49 al 56	7°
57 al 64	8°
65 al 72	9°
73 a179	10
80 al 86	11

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

87 al 93 12

94 al 99 13

De otro lado, el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, ley 1437 de 2011, establece en sus artículos 47 y subsiguientes lo relacionado al Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Se tiene pues que, el Inspector de Trabajo Doce adscrito a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus competencias y en el marco de su función de inspección, vigilancia y control atribuida por la ley, inició y tramitó investigación administrativa laboral a fin de establecer si la empresa EGOBUS S.A., violó la normatividad laboral y de seguridad social integral.

En este punto, es pertinente indicar al recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Igualmente se tiene que el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola."

De existir alguna vulneración a las normas laborales y de seguridad social por parte de los empleadores, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, faculta a este ente ministerial para ejercer Prevención, Inspección, Vigilancia y Control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a verificar en su integridad el expediente objeto de estudio encontrando que el Inspector Doce de Trabajo, realizó acta de visita de carácter general a la empresa EGOBUS S.A., el día 24 de junio de 2014, dentro de la cual se aportó la siguiente documentación:

Relación de Pagos de Nomina:

RELACION DE PAGOS FIDEICOMISOS , del BANCO POPULAR

De fecha 01-03-2014 hasta el 31-03-2014.

NOMINA OPERADOR FEBRERO – ORDEN 226

Fecha de Causación 04 de Marzo de 2014

(Folios 15 a 26)

RELACION DE PAGOS FIDEICOMISOS , del BANCO POPULAR

De fecha 01-04-2014 hasta el 30-03-2014.

NOMINA OPERADOR MARZO – ORDEN 246

Fechas de Causación 04, 09 y 10 de Abril de 2014

(Folios 27 a 36)

De los anteriores registros se evidencia que el pago de la nóminas de febrero y marzo de 2014, fueron cancelados al mes siguiente en el cual fueron causados, encontrándose así un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

Reportes de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

RESUMEN DE PAGO POR ADMINISTRADORA No. 8431117405, aportes en línea.

PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03

FECHA: LIMITE 2014/03/18, PAGO 2014/04/02, DIAS MORA 15.

(Folio 78)

RESUMEN DE PAGO POR ADMINISTRADORA No. 8431154122, aportes en línea.

PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03

FECHA: LIMITE 2014/03/18, PAGO 2014/03/26, DIAS MORA 08.

(Folio 79)

RESUMEN DE PAGO POR ADMINISTRADORA No. 8431117427, aportes en línea.

PERIODO: PENSION 2014-02, SALUD 2014-03

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

FECHA: LIMITE 2014/03/18, PAGO 2014/03/26, DIAS MORA 08.
(Folio 80)

Relación del Pago de Cesantías:

PAGO POR ADMINISTRADORA, aportes en línea
RESUMEN DE PAGO-FONDO DE CESANTIAS COLFONDOS, FNA.
Periodo 2013, fecha límite 2014/02/14, días en mora 14
(Folio 89)

PLANILLA CESANTIAS, aportes en línea
ADMINISTRADORA: FNA
Periodo 2013, fecha límite 2014/02/14, días en mora 20
(Folio 90)

PLANILLA CESANTIAS, aportes en línea
ADMINISTRADORA: COLFONDOS
Periodo 2013, fecha límite 2014/02/14, fecha de pago 2014/03/10
(Folios 93 y 94)

PLANILLA CESANTIAS, aportes en línea
ADMINISTRADORA: COLFONDOS
Periodo 2013, fecha límite 2014/02/14, fecha de pago 2014/03/21
(Folios 97 y 98)

De los anteriores registros se evidencia que la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS S.A., ha incumplido las normas laborales, frente al pago de salarios, aportes al Sistema de Seguridad Social integral y Cesantías, tal como se probó con el acervo probatorio obrante dentro del expediente.

La EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS S.A no presentó descargos frente al Auto No. 0541 de fecha 28 de junio de 2014, ni alegatos de conclusión, siendo debidamente notificada de estas actuaciones procesales.

La Ley 1610 de 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral", en el numeral 2 de su artículo 3 Funciones Principales que establece:

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

Y en su artículo 7 dispuso lo siguiente:

Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Así las cosas, una vez agotada la Investigación Administrativa Laboral, y frente al incumplimiento de las normas laborales por parte de la EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES S.A. EGOBUS S.A., el Inspector de Trabajo revestido de su función coactiva de policía administrativa procedió a sancionar el incumplimiento de la norma laboral por parte de la querellada, teniendo como criterio normativo para la graduación de la sanción, lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 a saber:

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Del anterior articulado, el Inspector de Trabajo para la dosificación de la sanción, tuvo como criterios el numeral 1, por el no pago de salarios, auxilio de transporte, aportes a la seguridad social integral a los más de 200 trabajadores que en su momento tenía la empresa; y el numeral 2, ya que dada la situación financiera de la empresa, venía reincidiendo en el incumplimiento de las normas laborales.

Por lo anterior este despacho encuentra que la dosificación de la sanción estuvo conforme al principio de proporcionalidad.

Así las cosas, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el señor CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, en calidad de Agente Interventor designado por la Superintendencia de Puertos y Transportes de la empresa EGOBUS S.A.S., este no está llamado a prosperar, por cuanto no existe una falsa motivación tal como lo afirma el apelante, ya que dentro del expediente se encuentran las pruebas que demuestran el incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa. Sumado a esto en el escrito presentado, el apelante acepta el hecho del no pago de salarios a los trabajadores por la crisis financiera que presenta la empresa.

En cuanto a la solicitud de estudiar la posibilidad de que se exonere a la empresa de la sanción, por cuanto esta se encuentra intervenida, este Despacho no acepta el argumento toda vez que no existe norma alguna que disponga la exoneración de las obligaciones de los empleadores frente a sus trabajadores cuando esta se encuentra intervenida por parte de alguna entidad del Estado.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Ahora bien, frente a la parte resolutive de la sanción, impuesta mediante la resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, este Despacho encuentra que en el artículo PRIMERO, el Aquo cometió un error en, al justificar la sanción "...por impedir el cumplimiento de la actividad de policía...", pero teniendo de presente que dentro del expediente se encuentra probado el incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa EGOBUS S.A., y que esto no afecta el fondo del asunto, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad de la resolución sanción, este Despacho entrará a corregir este error y dispondrá modificar el artículo Primero de la Resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, el cual quedar así:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA GESTORA OPERADORA DE BUSES SAS - EGOBUS S.A.**, con número de identificación tributaria 900398793-5, con domicilio en la calle 49 No. 13-33 Oficina 903, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces doctor **CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO**, con multa de **SESENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$64.435.000)**. equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá, D.C., por el incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución No. 0321 de fecha 09 de marzo de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

